

EXPEDIENTE N° : 0833-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: MINERA PAMPA DE YARAS S.A.C.

UNIDAD FISCALIZABLE : YARABAMBA

UBICACIÓN : DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

SECTOR : MINERÍA MATERIA : ARCHIVO

Lima, 3 1 JUL, 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° ₹336 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 26 de julio del 2018, el escrito de fecha 21 de mayo del 2018 presentado por Minera Pampa de Yaras S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 6 al 7 de junio del 2016, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Yarabamba" de titularidad de Minera Pampa de Yaras S.A.C. (en adelante, Pampa de Yaras). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número¹ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1599-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de setiembre de 2016² (en adelante, Informe Preliminar).
- 2. Mediante Informe de Supervisión Directa Nº 2408-2016-OEFA/DS-MIN del 16 de diciembre de 2016³ (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSAEM) analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en dos (2) supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0922-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 11 de abril del 2018⁴, notificada al administrado el 20 de abril del 2018⁵, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Pampa de Yaras, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 21 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos⁶ (en adelante,

Páginas de la 32 a la 38 del documento digital denominado "0046-6-2016-15_IF_SR_YARABAMBA", contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del expediente.

Folios del 1 al 10 del expediente.

- ⁴ Folios del 11 al 14 del expediente.
- ⁵ Folio 15 del expediente.
- Escrito con registro Nº 2018-E01-45366. Folios del 17 al 29 del expediente. Página 1 de 7





Páginas de la 49 a la 57 del documento digital denominado "0046-6-2016-15_IF_SR_YARABAMBA", contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente Nº 0833-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).



escrito de descargos) contra la Resolución Subdirectoral.

- 5. El 26 de julio del 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción Nº 1336 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, Informe Final de Instrucción).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
- 7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

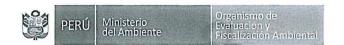




^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En casó se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



III. ANALISIS DEL PAS

- 9. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental con los que cuenta la unidad fiscalizable "Yarabamba" son los siguientes:
 - (i) Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Yarabamba aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 046-2013-MEM-AAM del 10 de octubre del 2013 (en adelante, DIA Yarabamba).
 - (ii) Informe Técnico Sustentatorio que modifica la DIA Yarabamba, cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 202-2014-MEM-DGAAM del 28 de abril de 2014 (en adelante, ITS Yarabamba).
- III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 10. El Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la DIA Yarabamba estableció que el cierre final del proyecto, tiene como objetivo restablecer el paisaje de las áreas disturbadas, logrando que sea estético y ambientalmente compatible con el paisaje circundante. Con la finalidad de cumplir ese objetivo, dicho instrumento de gestión ambiental estableció las actividades de desmantelamiento, demolición, recuperación, disposición, rehabilitación, revegetación, entre otras, a aplicarse en las áreas impactadas⁸.
- 11. En síntesis, el administrado tenía la obligación de ejecutar la rehabilitación de las superficies de las plataformas de perforación y realizar su revegetación con la finalidad de recuperar las condiciones naturales del terreno.
- 12. Habiendo definido el compromiso asumido por Pampa de Yaras, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



DIA Yarabamba

"Capítulo VIII: Medidas de Cierre y Post Cierre

8.1 Generalidades

(...) El cierre final buscará restablecer un paisaje estable que sea estética y ambientalmente compatible con el paisaje circundante.

(...)
Se han evaluado las condiciones del área a disturbar en sus ambientes físico, biológico y social; para luego proponer las actividades de cierre de los componentes del proyecto, tales como:

Desmantelamiento.

- Demolición, recuperación y disposición.
- Rehabilitación a su estado inicial.
- Revegetación.
- Cierre social.

(...)

8.2 Objetivos

(...)

El objétivo del establecimiento de la forma del terreno es <u>recuperar las condiciones naturales del mísmo</u>, es decir conseguir en lo posible que el terreno tenga usos similares a los que tenía antes del inicio de las actividades de exploración desarrolladas por el Proyecto." (Subrayado agregado).





- III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no ejecutó las medidas de cierre del acceso principal hacia las plataformas, habilitado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 (N: 8161819 y E: 235208) y el acceso hacia la plataforma P-2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 13. De acuerdo al Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la DIA Yarabamba previamente desarrollado, el administrado tenía la obligación de ejecutar la rehabilitación de las superficies de los accesos, rellenando sus cortes a fin de configurar el relieve y paisaje original de dichas superficies⁹.
- 14. Habiendo definido el compromiso asumido por Pampa de Yaras, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.3. Análisis de los hechos imputados

- Durante la Supervisión Regular 2016, la DSAEM constató que las plataformas de perforación denominadas "P-2" (Coordenadas UTM WGS 84 N: 8161188, E: 235323), "P-3" (Coordenadas UTM WGS 84 N: 8161013, E: 234895) y "P-4" (Coordenadas UTM WGS 84 N: 8160952, E: 235287), así como el acceso principal a las plataformas de perforación (Coordenadas UTM WGS 84 N: 8161819, E: 235208) y el acceso hacia la plataforma de perforación denominada "P-2" presentaban el talud de corte expuesto.
- 16. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las Fotografías de la N° 3 a la N° 8 del Informe de Supervisión¹⁰.
- 17. Así, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que Pampa de Yaras no ejecutó las medidas de cierre para las plataformas de perforación denominadas "P-2", "P-3", "P-4", para el acceso principal a las plataformas de perforación, ni para el acceso hacia la plataforma de perforación denominada "P-2" 11.
- 18. No obstante, el análisis anterior, conforme a lo desarrollado en la Sección III.3 del Informe Final de Instrucción, la SFEM identificó que mediante la Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo del 2018¹², recaída en el





12

DIA Yarabamba

[&]quot;Capítulo VIII: Medidas de Cierre y Post Cierre

^{8.1} Generalidades

^(...) El cierre final buscará restablecer un paisaje estable que sea estética y ambientalmente compatible con el paisaje circundante.

En tal sentido, <u>los accesos comprendidos en el proyecto de exploración, que son los de mayor envergadura se cerrarán utilizando el mismo material del corte obtenido durante y para su construcción, para tal efecto se rellenará, en lo posible, los cortes de terreno con el material extraído del mismo tratando de configurar el relieve y paisaje original. (...)</u>

^(...)

^{8.2} Objetivos

^(...)El objetivo del establecimiento de la forma del terreno es <u>recuperar las condiciones naturales del mismo</u>, es decir conseguir en lo posible que el terreno tenga usos similares a los que tenía antes del inicio de las actividades de exploración desarrolladas por el Proyecto".

(Subrayado agregado).

Páginas de la 69 a la 71 del documento digital denominado "0046-6-2016-15_IF_SR_YARABAMBA", correspondiențe al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del expediențe.

Folios 6 (reverso) y 8 (reverso) del expediente.

Dicho pronunciamiento fue apelado por el administrado, siendo dicho recurso concedido a través de la Resolución Directoral N° 936-2018-OEFA/DFAI de fecha 18 de mayo del 2018, mientras que el Expediente N° 2422-2017-



Expediente N° 2422-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pampa de Yaras por la comisión de la siguiente conducta infractora detectada durante la supervisión regular efectuada del 20 al 21 de abril del 2017 (en adelante, Supervisión Regular 2017):

- (i) Minera Pampa de Yaras no ejecutó las actividades de cierre de las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como sus respectivos accesos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- 19. Al respecto, a fin de corroborar si las plataformas de perforación denominadas "4", "YBH-01 (2)" y "3", así como sus respectivos accesos verificados durante la Supervisión Regular 2017 se tratan de los mismos componentes constatados durante la Supervisión Regular 2016, la SFEM efectuó la comparación de las coordenadas recabadas en ambas supervisiones, obteniendo lo siguiente:

Figura N° 1: Comparación de componentes detectados durante las Supervisiones Regulares 2016 y 2017



Elaboración: OEFA

20. De la revisión de la Figura N° 1 se aprecia que, en efecto, las plataformas denominadas "P-2", "P-3" y "P-4", así como los accesos principal y el conducente hacia la plataforma de perforación "P-2" verificados durante la Supervisión Regular 2016 son los mismos componentes que las plataformas denominadas "YBH-01 (2)", "3" y "4", así como los accesos que fueron detectados durante la Supervisión Regular 2017.

Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹³, establece

OEFA/DFSAI/PAS fue elevado al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA a través del Memorando N° 1296-2018-OEFA/DFAI de fecha 19 de junio del 2018.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del <u>sujeto, hecho y fundamento</u>; en ese sentido, se excluye la posibilidad de que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.

- 22. Respecto a ello, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y **procesal**. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁴.
- 23. Bajo este contexto, corresponde analizar los Hechos Imputados N° 1 y 2 en el presente PAS, junto con la conducta infractora por la cual se declaró responsabilidad administrativa en la Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

<u>Cuadro N° 1: Comparación del contenido de la Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI y los Hechos Imputados N° 1 y 2</u>

Elementos	Expediente Nº 2422-2017-OEFA/DFSAI/PAS Resolución Directoral N° 0556-2018- OEFA/DFAI	Expediente Nº 0833-2018- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujeto	Minera Pampa de Yaras S.A.C.	Minera Pampa de Yaras S.A.C.	Sí
Hechos	Minera Pampa de Yaras no ejecutó las actividades de cierre de las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como sus respectivos accesos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	(i) El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (ii) El titular minero no ejecutó las medidas de cierre del acceso principal hacia las plataformas, habilitado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 (N: 8161819 y E: 235208) y el acceso hacia la plataforma P-2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Sí

[&]quot;Artículo 246".- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:





^{11.} Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC: "19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

b. En su vertiente procesal, tal principio significa, que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...)".



Fundamento

- 24. Conforme se puede apreciar del cuadro anterior, existe identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- 25. En atención a lo anterior, en el presente caso, de continuar con el trámite del presente PAS, se configuraría un supuesto de non bis in ídem en su vertiente procesal. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente PAS iniciado contra el administrado, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
- 26. Cabe indicar que lo resuelto no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Minera Pampa de Yaras S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Minera Pampa de Yaras S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese,

ERMC/LAVB/klmt H.T 2016-IN-42275 Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA 1.

. 1. ·l

·l. .